



Resolución 74/2017, de 19 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0079/2016 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de Morille (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2016, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca un escrito, que puede ser calificado como solicitud de información pública, dirigido por XXX, al Ayuntamiento de Morille (Salamanca).

En el “solicito” de esta petición se exponía, en relación con una solicitud de autorización de uso y licencia urbanística de obras, para la construcción de una vivienda unifamiliar y una nave almacén agrícola adosada, ubicadas en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, en el término municipal de Morille (Salamanca), lo siguiente:

“Primero: Que se vuelva a abrir plazo de información pública mediante la inserción anuncio en el Boletín correspondiente indicando el período y página web para la consulta y libre descarga de la documentación del expediente arriba referenciado.

Segundo: Que por esa Administración pública se proceda a publicar la documentación escrita, gráfica y cartográfica del expediente arriba señalado en la página web de que disponga o, en su defecto, en la página web de la Diputación provincial.

Tercero: Que considere este escrito como alegación formulada en el procedimiento del que trae causa, en el sentido de instar la invalidez del acto administrativo, o disposición general que resuelva este procedimiento, por falta de adecuada información pública, que habrá privado a esta XXX y a los ciudadanos de ejercer su derecho a la participación social y a la información pública”.

No consta que la solicitud indicada fuera resuelta expresamente.



Segundo.- Con fecha 11 de octubre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en representación de XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Los términos de la reclamación fueron los siguientes:

"En relación al anuncio BOCYL 11 de agosto 2016, de información pública relativa a la solicitud de autorización de uso y licencia urbanística de obras, para la construcción de una vivienda unifamiliar y una nave almacén agrícola adosadas, ubicadas en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, en el término municipal de Morille (Salamanca):

1. Que, con fecha 18 de Agosto de 2016 registra solicitud de información pública en relación al anuncio BOCYL indicado arriba, por incumplimiento de artículos 8,9 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; así como por incumplimiento del art. 20 de la Ley 9/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Que, habiendo transcurrido un mes desde el citado registro sin que el Ayuntamiento de Morille haya respondido a dicho escrito notificando la puesta en exposición pública del expediente y el comienzo de nuevo periodo de información pública, en cumplimiento del art. 9 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

3. Que, entendiéndose tal silencio administrativo como negativo en virtud del artículo 20.4 de la Ley 9/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por el cual transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada, lo que implica el incumplimiento de la solicitud realizada al amparo de los artículos citados.

4. Que, en virtud del art. 24 de la Ley 9/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, por el cual frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

RECLAMO

Única: Que esta Comisión inste al Ayuntamiento de Morille al cumplimiento de la citada normativa, reconociéndose el derecho de la entidad a la que represento al acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada".

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Morille poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.



Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento señalado con fecha 15 de noviembre de 2016, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Morille quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- En el *BOCYL* núm. 101, de 30 de mayo de 2017, se ha publicado la apertura de un trámite de información pública en relación con el expediente “*Solicitud de autorización de uso en suelo rústico, para una vivienda unifamiliar y dependencias auxiliares en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, en el término municipal de Morille (Salamanca)*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es necesario comenzar esta fundamentación jurídica determinando el objeto de la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia y, en consecuencia, el de la presente Resolución; a estos efectos, debemos diferenciar entre la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, aspectos ambos de la transparencia de la actividad pública contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

En términos muy generales, la publicidad activa se refiere a aquellos contenidos que, por exigirlo así la Ley, deben ser publicados y puestos a disposición del público sin necesidad de que medie una petición; mientras el derecho de acceso a la información pública tiene un objeto más amplio y exige una petición previa del ciudadano. Como dice textualmente el Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos de 25 de enero de 2016:

“la publicidad activa, realizada motu proprio y sin necesidad de petición alguna, implica una mayor afectación a la privacidad de las personas en la medida en que supone una publicación en el portal de transparencia o página web, y por ende, una accesibilidad total, lo que no ocurre al ejercitar el derecho de



acceso a la información pública, sometido a la necesidad de petición y limitado al propio peticionario. Por ello, debe recordarse que, aun cuando determinada información no pueda ser objeto de publicidad activa al no contar con habilitación legal suficiente, o consentimiento de los interesados, esa misma información, solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y tras la oportuna ponderación de intereses, podría ser entregada al peticionario”.

Ahora bien, las solicitudes de acceso a la información pueden referirse también a contenidos que deban ser objeto de publicidad activa y, por tanto, ya se encuentren publicados o deban estarlo. A este tipo de solicitudes se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye que lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la **indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.***

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

En otras palabras, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada o deba estarlo, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En



estos supuestos, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano antes identificado en este caso, es, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTAIBG, proceder a indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la misma Ley), teniendo en cuenta para ello lo indicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, antes citado.

Segundo.- Pues bien, en el supuesto planteado en la presente reclamación el escrito registrado de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca con fecha 18 de agosto de 2016, indicado en el expositivo primero de los antecedentes de hecho, se refiere a una información que debía ser objeto de publicidad activa, puesto que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 7 e) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, han de ser objeto de publicación:

“Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Sin embargo, como hemos expuesto, la circunstancia anterior no impide que aquel escrito pudiera ser calificado también, no solo como un requerimiento dirigido al citado Ayuntamiento para que cumpla con la obligación de publicar la información señalada (en este caso, además, para el correcto desarrollo del trámite de información pública), sino también como una solicitud de acceso a la misma. Por tanto, puesto que esta solicitud no había sido resuelta expresamente en la fecha de presentación del escrito que tuvo entrada en esta Comisión y en el ánimo de proceder a su oportuna tramitación, se calificó como una reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud inicial. Esta calificación también se fundamentó en los propios términos del escrito dirigido a esta Comisión y en la referencia concreta realizada en el mismo a los artículos reguladores de las solicitudes de acceso a la información pública de la LTAIBG.

Tercero.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por **las Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la entidad reclamante (persona jurídica), cuya representación se ha acreditado debidamente ante esta Comisión, es la misma que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Morille.

Quinto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta del escrito, calificado a estos efectos como solicitud de información pública, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de 11 meses desde la presentación de esta última sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (en el caso aquí planteado, no se conoce la fecha de inicio de este plazo, puesto que no consta la fecha concreta en la que la solicitud de información tuvo entrada en el Ayuntamiento destinatario de la misma). No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Sexto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y



plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

Séptimo.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información pública concreta pedida por el ciudadano se refiere en este caso a documentos integrantes del expediente urbanístico de autorización de uso y licencia urbanística de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar y una nave almacén agrícolas adosada, ubicadas en las parcelas 5050 y 5051 del polígono 502, en el término municipal de Morille (Salamanca).

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a "todas las personas", no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo



18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

En este último sentido, procede señalar aquí que existe un reconocimiento legal de la acción pública en el ámbito urbanístico (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que podría exigir reconocer el derecho a acceder a expedientes como el que aquí nos ocupa. En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública.

Octavo.- En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos. Incluso cuando la disociación señalada no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia no conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Noveno.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede



dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Décimo.- Cuestión distinta a la aquí resuelta, relacionada no con el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública sino con la publicidad activa y con el cumplimiento del trámite de información pública que debía observarse en el expediente administrativo en cuestión, es la disconformidad manifestada por el reclamante con la ausencia de publicación de la información solicitada. En este caso, debemos indicar que nos encontramos ante una cuestión ajena a las competencias de esta Comisión de Transparencia, limitada a la resolución de las reclamaciones frente a las resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública.

Si perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el solicitante de la información pública que ha presentado esta reclamación haya accedido a toda o parte de la solicitada en su día con motivo del trámite de información pública al que se refiere el anuncio publicado en el *BOCYL* núm. 101, de 30 de mayo de 2017, la resolución de su solicitud que debe adoptarse ahora puede tener en cuenta esta circunstancia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, al Ayuntamiento de Morille (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución **debe remitir por correo electrónico los documentos integrantes del expediente urbanístico** de autorización de uso y licencia urbanística de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar y una nave almacén agrícolas adosada, ubicadas en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, en el término municipal de Morille (Salamanca), previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos; en el caso de que la solicitante de esta información haya accedido a toda o parte de la misma con motivo del trámite de información pública al que se refiere el anuncio publicado en el *BOCYL* núm. 101, de 30 de mayo de 2017, no es necesario proporcionar nuevamente la información ya conocida.

Tercero.- Notificar esta Resolución al reclamante y al Ayuntamiento de Morille (Salamanca).



Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde